

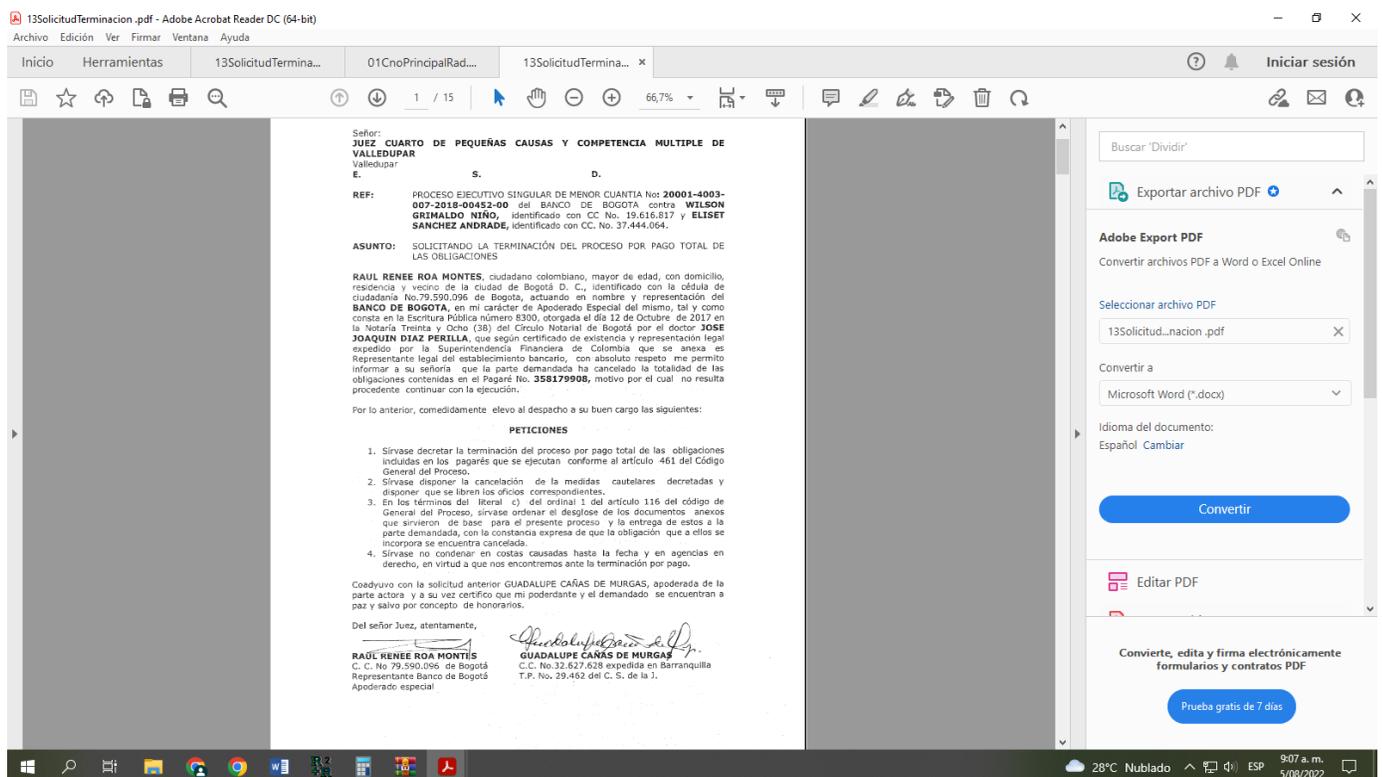


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4  
Demandado: WILSON GRIMALDO NIÑO C.C.19.616.817  
ELISET SANCHEZ ANDRADE C.C.37.444.064  
RAD. 20001-4003007-2018-00452-00

Valledupar, Cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el representante legal de la parte demandante solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar el desglose de los documentos objeto de demanda y la entrega de los mismos a la parte demandada, sin lugar a condena en costas. -



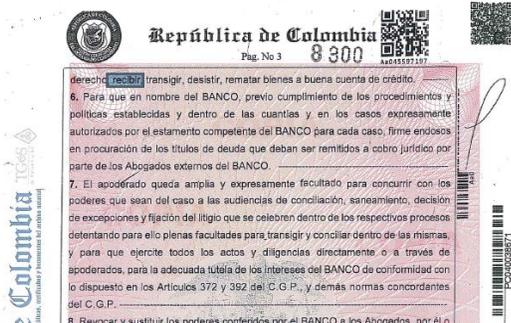
El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que el representante legal de la parte ejecutante RAUL RENEE ROA MONTES, es quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se inserta imagen del Certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandante, donde se puede verificar la facultad para de RECIBIR.

asistir a audiencias en nombre del BANCO; intervenir en incidentes, diligencias, quejas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas.  
5. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mío aportado en la demanda. [guescasi@yahoo.com](mailto:guescasi@yahoo.com)

Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

28/4/22, 14:08

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS - SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES - DTE: BANCO DE BOGOTA DDO: WILSON GRIMALDO NIÑO Y OTRO RAD: 20001-40-03-007-2018-00452-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 14:08

Para: Guadalupe Cañas <guescasi@yahoo.com>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....

E.Castro

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Guadalupe Cañas <guescasi@yahoo.com>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 10:02

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS - SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES - DTE: BANCO DE BOGOTA DDO: WILSON GRIMALDO NIÑO Y OTRO RAD: 20001-40-03-007-2018-00452-00

Buenos días;

Adjunto solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

*-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-*

**CUARTO:** Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO: SOJELIS VANEGAS RIOS CC 36516292  
 RADICADO: 20001400300720190123700

Valledupar, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución promovida por la parte ejecutante en el cual solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, situación que se aduce se informo al despacho en escrito aportado por la el 1 de marzo de 2021 al centro de servicios.

Manifiesta bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico al que se envió la notificación pertenece a la demandada y lo suministro ella misma al área comercial en el momento de contraer la obligación que en este proceso se ejecuta.

Señor:  
 JUEZ CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Para El Pago De Sumas De Dinero De Mínima Cuantía No. 2018-1237 de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra SOJELIS VANEGAS RIOS

Asunto: Solicitud seguir adelante la ejecución

**Sub(a)**  
 JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE LÍQUIDOS  
**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** SOJELIS VANEGAS RIOS  
**CC:** 36516292  
**RADICADO:** 20001400300720190123700

**ASUNTO: IMPULSO DE SOLICITUD DE SENTENCIA RADICADA HACER MAS DE 1 AÑO HESSES**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como apoderada del pte de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Solicito respetuosamente, se de tramite a la solicitud de sentencia radicada hace MAS DE 1 AÑO meses. Adjunto memorial de notificación

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica NOTIFICACIONES@BAYPORT.CO y MIGUEL.EJECUTIVO@BAYPORT.CO

Ruego a usted tener en cuenta lo anterior y acceder a lo solicitado.

Del señor Juez, Respetuosamente.

Del señor Juez,  
 Cordialmente,

**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
 C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla  
 T.P. No. 129.979 del C. S. de la J.  
 Suena unido al proceso.

**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
 C.C. 22.461.911 de Barranquilla  
 T.P. N.º 129.979 del C. S. de la J.  
 Suena unido al proceso.

**SOJELIS VANEGAS RIOS**  
 CC 36516292

Mostrar Etapa/acción:

■ Carpeta: 2382  
 ■ Abogado: FABIAN TORRESTOS  
 ■ Apoderado:  
 ■ Capital: 95 548 552 05  
 ■ Ubicación Caso: 99  
 ■ Dias Mora: 3088219  
 > Inicial: \$10  
 > Actual:

■ Investigación Bienes: SIN  
 ■ INVESTIGACION REALIZADA  
 ■ Fecha recibí: 2019-05-15  
 ■ Cuantía: 1000000  
 ■ Clasificación: VIGENTE  
 ■ Sub-Clasificación:  
 ■ Sub-Clasificación Alterna:  
 ■ Juzgado Conocedor: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 ■ Neces Presentación: 1  
 ■ Dependiente: null  
 ■ Identificador Litigando: 0029416  
 ■ Vigencia Externa: SI  
 ■ Radicado: 20001400300720190123700  
 ■ Radicado Interno: 3088219  
 ■ Casos:  
 ■ Libranza:  
 ■ Observaciones Proceso: Abord...  
 ■ Concepto Jurídico: Editar...

ALERTAS ACTIVAS PERSONALES:  
 ALERTAS ACTIVAS DEMOGRAFICAS:  
 ALERTAS ACTIVAS MEDIDAS:

Histórico Cartera  
 Detalle del título  
 Foto General

**Información Tipo proceso**

**Cargos** Nuevo Cargo

**Información Comercial**

Ultima Gestión: NO CONTESTA  
 Fecha Ultima Gestión: 2021-07-29 10:11:12  
 Mejor Gestión: GENERO ACUERDO  
 Fecha Mejor Gestión: 2019-01-18 12:43:47  
 Capital Pareto's 0  
 Fecha Ultimo Pago: 0000-00-00  
 Fecha Ultimo Acuerdo: 2019-01-18 12:43:47

**Direcciones registradas**

Tipo complemento: CARRERA 5 NO 3 - 24 ( Valledupar, Cesar)  
 Tipo complemento: SOJELISVANEGAS@HOTMAIL.COM ( Valledupar, Cesar)

**Modulo Integral de Gestión**

Resumen, Buscar, Búsqueda Filtrada, General, Control Comercial, ActMail, Nuevo, Bases Procesales, Pago Comercial, Pagos, Cargar Reporte, Revision Reporte, Administrar Juzgados, Administrar Tiempos Juzgados, Cargar Procesos Masivo, Cargar Cobro Jurídico

**Emails Comercial**

Email	Descripcion	Fecha Ingreso	Usuario Actualizado
sojelisvanegas@hotmail.com	DEUDOR	2018-12-10	cargue_demograficos
SAJELIS.VANEGAS@GMAIL.COM	DEUDOR	2020-04-02	jairo.rodriguez198
camilavaneegas19@gmail.com	DEUDOR	2021-04-06	cargue_demograficos

Guardar



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Acta de envío y entrega de correo electrónico  
 e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de AECOSA, identificado(a) con NIT 830059718-5 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	53480
<b>Emisor</b>	michel.pulido957@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
<b>Destinatario</b>	sojelisvanegas@hotmail.com - SOJELIS VANEGAS RIOS
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN - BAYPORT COLOMBIA
<b>Fecha Envío</b>	2021-02-15 17:33
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2021 /02/15	con estampa de tiempo
Acuse de recibo	2021 /02/15	16

**Tiempo de firmado:** Feb 15 22:36:50 2021 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6

Feb 15 17:36:52 c1-t205-282cl postfix/smtp[8341]: D5084124874D: to=<sojelisvanegas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=1.3, delays=0.08/0.0/0.78/0.47, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d199c2b54f289805d7b767bfe99521e8db3ef721c37e9ff08951be29ab4839b@entrega.co> [InternalId=35055523109871, Hostname=AM7EUR06HT184.eor.eur06.prod.protection.outlook.com] 25737 bytes in 0.261, 96.216 KB/sec: Que mail for delivery -> 250 2.1.5)



Acta de envío y entrega de correo electrónico  
 Contenido del Mensaje  
 NOTIFICACIÓN - BAYPORT COLOMBIA

SEÑORA  
 SOJELIS VANEGAS RIOS

POR MEDIO DE LA PRESENTE, LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2020, EN EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA, RESPECTO DEL PROCESO INDICADO.

SE ADVIERTE QUE "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación" (artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020)

ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, DE IGUAL MANERA DE ACLARA QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN O DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES ANTE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, LOS CUALES CORREN CONJUNTAMENTE.

ANEXO:  
 COPIA DEL TRASLADO DE DEMANDA Y AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
 C.C.: 22.461.911 de Barranquilla  
 T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura

Adjuntos  
 NOTIFICACIÓN\_PERSONAL\_ART\_08\_DECRETO\_806\_DE\_2020.pdf  
 Descargas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 08 DECRETO 806 DE 2020

	DÍA	MES	AÑO
	09	02	2021

SEÑOR(A)	SOJELIS VANEGAS RIOS
DIRECCIÓN -	sojelisvanega@hotmail.com
CIUDAD	VALLEDUPAR-CESAR

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	2019-01237
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA DEL PROCESO	MINIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	18 DE FEBRERO DE 2020
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SOJELIS VANEGAS RIOS

POR MEDIO DE LA PRESENTE, LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2020, EN EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA, RESPECTO DEL PROCESO INDICADO.

- SE ADVIERTE QUE "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación" (artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020)

- ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, DE IGUAL MANERA DE ACLARA QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN O DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES ANTE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, LOS CUALES CORREN CONJUNTAMENTE.

ANEXO:  
 COPIA DEL TRASLADO DE DEMANDA Y AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

EMPLEADO RESPONSABLE PARTE INTERESADA

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
 RAD. 20001-4003007-2019-01237-00  
 Demandante: BAYPORT COLOMBIA S/A. NIT 900189642-5  
 Demandado: SOJELIS VANEGAS RIOS C.C. 36.516.292 /

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 18 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BAYPORT COLOMBIA S.A contra SOJELIS VANEGAS RIOS, teniendo como título ejecutivo PAGARE del 26 de Abril de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, contra SOJELIS VANEGAS RIOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$ 6.948.562,05 Mcte por concepto de capital insoluto contenido en pagaré del 26 de Abril de 2018.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de Noviembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con C.C No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P No. 129.978 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 18 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 256 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Ejecutorio. Conste.  
  
 Jefe de Oficina Asesora de Contorno  
 Secretario

Revisada la demanda en el acápite de notificaciones se suministró como dirección de la parte ejecutada la siguiente:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIONES

De la parte demandante:

La Doctora **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL**, en calidad apoderada general de la SOCIEDAD BAYPORT S.A., recibe notificaciones personales en:

Dirección: Calle 71 No 10 -68 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C  
Teléfono: 7458920  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@bayport.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bayport.com.co)

De la parte demandada:

**SOJELIS VANEGAS RIOS**

Dirección: CARRERA 5 No. 3-24 en la ciudad de VALLEDUPAR en el departamento de CESAR

Correo Electrónico: Manifiesto bajo gravedad de Juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del aquí demandado

Apoderada Judicial:

Dirección: Avenida de las Américas No 46-61 de la ciudad de Bogotá D.C  
Teléfono: 7420719 Ext. 14207  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co)

Cordialmente.

Revisados los actos de notificación, se verifica efectuada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de traslado sin que se verificara contestación de la demanda ni proposición de excepciones se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO**,

RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: SIGUE ADELANTE LA EJECUCION  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: FANNY QUINTERO VELANDIA. C.C. 63.279.796  
Demandados: JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA. C.C. 1.065586.939.  
MAXIMA ARRIETA PERTUZ C.C. 49.735.200  
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00346-00.

Valledupar, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso promovido en contra de los señores JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA y MAXIMA ARRIETA PERTÚZ.

Examinado el expediente se constata que en la demanda se suministró para efectos de notificaciones de la parte demandada lo siguiente:

Los demandados recibirán notificaciones JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA, quien vive en Carrera 31B N° 8 –23 Cinco de Enero, MAXIMA ARRIETA PERTUZ quien reside en la Carrera 31B N° 8 –23 Cinco de Enero de la ciudad de Valledupar –Cesar y correo electrónico [Jaider6277jaeg@gmail.com](mailto:Jaider6277jaeg@gmail.com) ; téngase en cuenta que cuento con la misma dirección y correo electrónico para notificar a la señora MAXIMAARRIETA PERTUZ.

Examinados los actos de notificación se aporta por la parte demandante JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SERIOR  
JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA  
Carrera 31B N° 8 – 23 Cinco de Enero  
VALLEDUPAR

FECHA  
Mayo 31/05/2022  
Radicado N° 20001-40-03-007-2020-00346-00  
Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante  
FANNY QUINTERO VELANDIA

Demandado  
JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA  
MAXIMA ARRIETA PERTUZ

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a este dependencia ubicada:

PALACIO DE JUSTICIA DE VALLEDUPAR, PISO 5 VALLEDUPAR – CESAR  
JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM a 12:00 M.M y de 1:00 PM a las 5:00 P.M a recibir notificación personal de la providencia proferida el 10 de diciembre del 2019 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda, libro mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 301 del C.G.P.

Firma parte interesada

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FANNY QUINTERO VELANDIA. C.C. 63.279.796  
Demandados: JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA. C.C. 1.065586.939.  
MAXIMA ARRIETA PERTUZ C.C. 49.735.200  
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00346-00.  
Valledupar, 06 de octubre de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FANNY QUINTERO VELANDIA en contra de JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA y MAXIMA ARRIETA PERTUZ, teniendo como título ejecutivo letra de cambio del 30 de mayo de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P. y 621 y 671 y siguientes del C.Co. razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de conforme lo establece el artículo 894 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FANNY QUINTERO VELANDIA, identificada con C.C. 63.279.796 en contra de JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA, identificada con C.C. 1.065586.939 y MAXIMA ARRIETA PERTUZ identificada con C.C. 49.735.200, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$2.254.050,00 por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 30 de mayo de 2018.
- Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el ítem a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2019, hasta el 30 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el ítem a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO. - Ordénase al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Arts. 281 y 282 del C.G.P. y en el mismo acto comparezca tasado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconóscase personería jurídica al Dr. WILBERTO JOSÉ ROSADO FRAGOSO, identificada con C.C. 1.065.891.052, y P. 291.142 del C.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Casta*  
VIVIAN CASTILLO ROMERO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
CALLE 100 N° 100-100 VALLEDUPAR - CESAR  
Teléfono: +57 491 234 200  
Fax: +57 491 234 200  
Correo electrónico: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JOSÉ CARLOS GUADARDO QUINTERO

Firmado Por:  
VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO  
JUEZ  
JUZGADO 04ª PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 3364/12

Código de verificación:  
27799acc431081e76a697109a22efac0eb38d30f1c2cc1486a147a3a4dc0d2c1

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISION: CONDESN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FANNY QUINTERO VELANDIA. C.C. 63.279.796  
Demandados: JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA. C.C. 1.065586.939.  
MAXIMA ARRIETA PERTUZ C.C. 49.735.200  
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00346-00

Resuelve:  
Valledupar-Cesar, 20 de enero de 2021.

En el presente proceso, la parte demandante solicita la condena de la parte resolvente de la providencia proferida por este despacho el 6 de octubre 2020, mediante la cual se librá el mandamiento de pago.

Alcá el matrimonio que, en el ítem a) del primer punto, de la parte resolvente del auto en mención se consignó un valor diferente al interés y número, con relación al capital adeudado.

El artículo 290 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión deberá ser corregida por el juez que la emitió en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. El auto que esa corrección también se apruebe en los casos de error por omisión o en materia de procedimiento o de extensión de esas, siempre que estén sometidas en la parte resolvente o influyan en ella.

Revisado el expediente, se observa que en el auto referido a la parte demandante, y en consecuencia, debió consignarse el producido en el ítem a) del auto en mención que por concepto de capital se consignó un valor de \$2.254.050,00 por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 30 de mayo de 2018.

Lo ordenado queda así:

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

Corregir el ítem a) del primer punto, de la parte resolvente de la providencia proferida por este despacho el 06 de octubre de 2020 mediante la cual se librá el mandamiento de pago, cuyo tenor queda de la siguiente forma:

- Por la suma de DOS MILLONES DICCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$2.254.050,00) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 30 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Casta*  
VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO  
Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Formulario de Avisos Judiciales PZ-1. Incluye datos de remitente (BERNARDO JOSÉ ROSADO FRAGUZO), destinatario (JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA), y detalles de envío (VALLEDUPAR, CESAR). Incluye una tabla de 'INTENTOS DE ENTREGA' y 'DEVOLUCIÓN AL REMITENTE'.

FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

MAXIMA ARRIETA PERTUZ

Documentos judiciales: Comunicación para diligencia de notificación personal y Mandamiento de Pago. Se detallan los nombres de las partes (Fanny Quintero Velandía, Jaider Alfonso Escobar Guerra, Maxima Arrieta Pertuz) y los montos involucrados.

Revisando lo remitido se percata el despacho que pese a indicarse en el auto precedente el error en que se incurrió en la notificación se volvió a incurrir en la toda vez que se volvió a acompañar la comunicación para notificación personal de los demandados anunciando como fecha de mandamiento de pago una distinta a la que corresponde al mentado auto.

Persiste el abogado en el error por lo que de conformidad con ello no se evidencia que hubiere cumplido la carga de notificar a la parte ejecutada, por lo que se le conminará a que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de mayo de 2022.

Así las cosas, se,

DISPONE

PRIMERO: Absténgase el despacho de seguir adelante la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Ordenase a la parte ejecutante dé cumplimiento a lo previsto en el auto adiado 19 de mayo de 2022 que ordenó notificar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 08 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 109. Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00022-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A.NIT:805025964-3  
DEMANDADO: NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ C.C. 49.645.036.

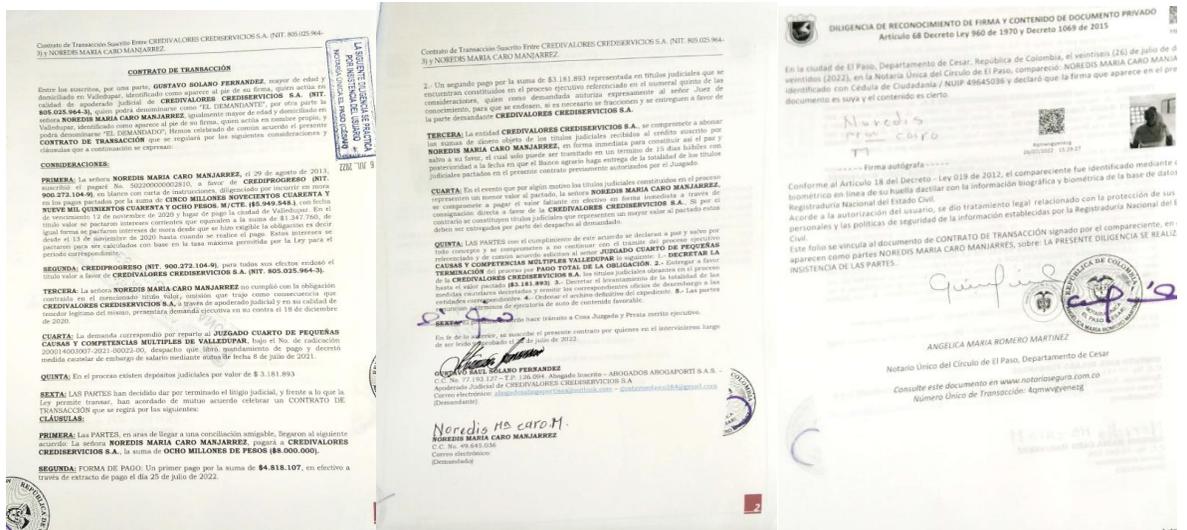
Valledupar, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la petición elevada al interior del presente proceso.

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Conforme a lo anterior se tiene que las partes solicitan al despacho petición de terminación del proceso por pago, entrega de depósitos judiciales por valor de \$ 3. 181.893, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria, conforme contrato de transacción celebrado con la parte demandada. Adjuntando el contrato de transacción suscrito entre el apoderado de la parte demandante y el demandado.



Procede el despacho a pronunciarse en torno a la aprobación del escrito de transacción presentada por las partes

En este sentido, el despacho pasa al estudio del contrato de transacción celebrado entre las entidades bajo litis

Tomando como fundamentos jurídicos los artículos 312 del C.G.P., y 2470 del C.C., esta célula judicial, del examen hecho al acuerdo celebrado se percata de algunas imprecisiones que impiden por ahora, el estudio y eventual aceptación de los términos y condiciones ahí establecidos.

La transacción, enseña la doctrina, *“mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”<sup>1</sup>*

Dentro de las facultades que tiene el juez al momento de hacer estudio del contrato de transacción, está la de homologación del contrato puesto a su consideración. Así se lo exige el artículo 312 del C.G.P. cuando establece que: *“... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

De esta manera, como enseña la doctrina, *el juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción (sic)*, y en caso de que así suceda, *el juez deberá dictar el auto a admitiendo la transacción y declarando terminado el proceso (sic)*<sup>2</sup>.

El contrato presentado aduce

<sup>1</sup> Código General del proceso, Parte general. López B. 2016. Pág.1009.

<sup>2</sup> Ídem. Pág. 1013-1014



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTA:** LAS PARTES han decidido dar por terminado el litigio judicial, y frente a lo que la Ley permite transar, han acordado de mutuo acuerdo celebrar un CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se registrará por las siguientes:

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA:** Las PARTES, en aras de llegar a una conciliación amigable, llegaron al siguiente acuerdo: La señora **NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ**, pagará a **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**.

**SEGUNDA:** FORMA DE PAGO: Un primer pago por la suma de **\$4.818.107**, en efectivo a través de extracto de pago el día 25 de julio de 2022.



2.- Un segundo pago por la suma de \$3.181.893 representada en títulos judiciales que se encuentran constituidos en el proceso ejecutivo referenciado en el numeral quinto de las consideraciones, quien como demandada autoriza expresamente al señor Juez de conocimiento, para que se endosen, si es necesario se fraccionen y se entreguen a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**

**TERCERA:** La entidad **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, se compromete a abonar las sumas de dinero objeto de los títulos judiciales recibidos al crédito suscrito por **NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ**, en forma inmediata para constituir así el paz y salvo a su favor, el cual solo puede ser tramitado en un término de 15 días hábiles con posterioridad a la fecha en que el Banco agrario haga entrega de la totalidad de los títulos judiciales pactados en el presente contrato previamente autorizados por el Juzgado.

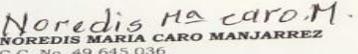
**CUARTA:** En el evento que por algún motivo los títulos judiciales constituidos en el proceso representen un menor valor al pactado, la señora **NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ**, se compromete a pagar el valor faltante en efectivo en forma inmediata a través de consignación directa a favor de la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**. Si por el contrario se constituyen títulos judiciales que representen un mayor valor al pactado estos deben ser entregados por parte del despacho al demandado.

**QUINTA:** LAS PARTES con el cumplimiento de este acuerdo se declaran a paz y salvo por todo concepto y se comprometen a no continuar con el trámite del proceso ejecutivo referenciado y de común acuerdo solicitan al señor **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR** lo siguiente: 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. 2.- Entregar a favor de la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** los títulos judiciales obrantes en el proceso hasta el valor pactado **(\$3.181.893)**. 3.- Decretar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y remitir los correspondientes oficios de desembargo a las entidades correspondientes. 4.- Ordenar el archivo definitivo del expediente. 5.- Las partes renuncian a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable.

**SEXTA:** El presente acuerdo hace tránsito a Cosa Juzgada y Presta merito ejecutivo.

En fe de lo anterior, se suscribe el presente contrato por quienes en el intervinieron luego de ser leído y probado el 27 de julio de 2022.

  
**GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ**  
C.C. No. 77.193.127 - T.P. 126.094. Abogado Inscrito - ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S. -  
Apoderado Judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**  
Correo electrónico: [abogadodesabogaportisas@outlook.com](mailto:abogadodesabogaportisas@outlook.com) - [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com)  
(Demandante).

  
**Noredis Maria Caro M.**  
**NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ**  
C.C. No. 49.645.036  
Correo electrónico:  
(Demandada)



Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transición dispone :

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustantivo y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el presente caso se solicita por **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, quien cuenta con la facultad para transigir conforme el poder adjunto y la parte demandada, verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

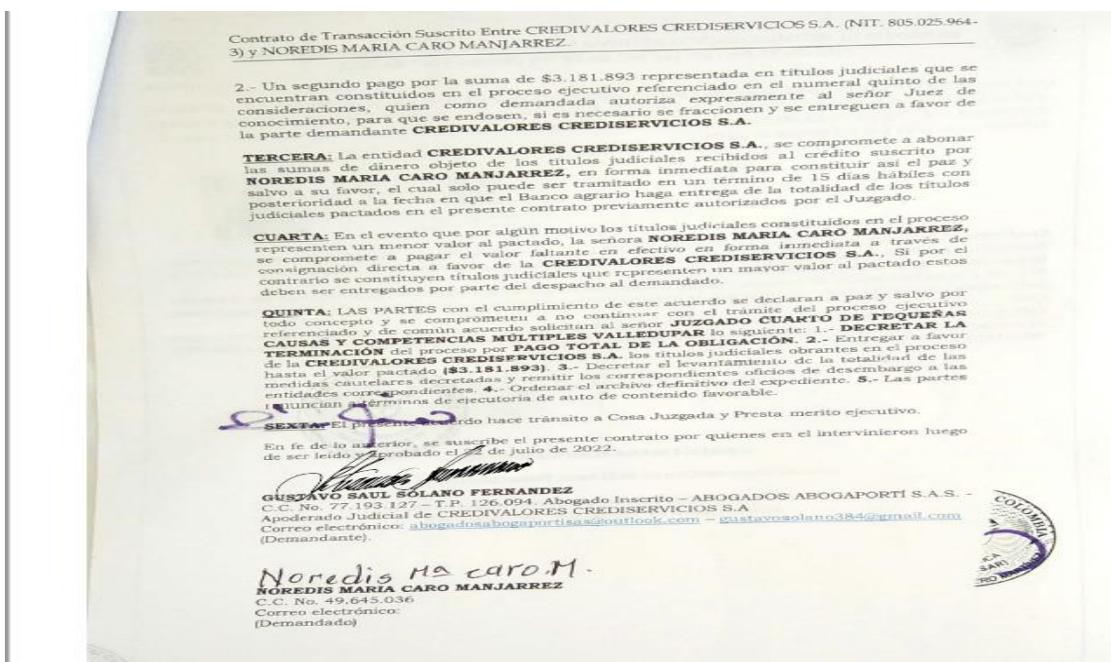
Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluta contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario.

Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en que la demandada pagaría la suma de \$ 8.000.000.00, en un primer pago por valor de \$ 4.818.107 el día 25 de julio de 2020 y un segundo pago por valor de \$ 3. 181.893 con depósitos judiciales.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, se accederá a la terminación del proceso por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

En lo que se refiere al desglose se ordenará conforme el artículo 116 del C.G. del P. pero conforme lo pedido por las partes a favor de la parte ejecutante.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ C.C. 49.645.036, conforme se verifica en el memorial, que se inserta a continuación.



Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados a NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ C.C. 49.645.036 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera.

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	49645036	Nombre	NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ	Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000690195	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 459.457.00	
424030000693401	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 459.457.00	
424030000696156	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 459.457.00	
424030000698484	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 473.373.00	
424030000703076	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 466.872.00	
424030000705540	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 422.115.00	
424030000707820	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 441.162.00	
424030000710803	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 497.418.00	
424030000713816	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 497.418.00	
424030000717199	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 515.497.00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.662.226.00</b>	

Teniendo en cuenta que las partes en clausula segunda del mentado contrato de transaccion, estipularon como primer pago la suma de \$4. 818.107 en efectivo, el cual fue acreditado a traves de un extracto de fecha 25 de julio de 2022; se tiene que en el mismo contrato acordaron un segundo pago en suma de \$ 3.181.893, el cual se haria efectivo con los titulos judiciales constituidos en el proceso.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ante ello, se evidencia que los depositos causados segun el portal del Banco Agrario, equivalen a \$ 4.692.226.00 siendo esta suma superior al monto acordado, se hace necesario su fraccionamiento a quien por derecho correspondan.

En ese orden de ideas, se procedera a la entrega fraccionada de los siguientes depositos judiciales a favor de la parte demandante a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de su representante legal ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. No. 52.189.858



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 49645036 Nombre NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ  
 Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000690195	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 459.457,00
424030000693401	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 459.457,00
424030000696156	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 459.457,00
424030000698484	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 473.373,00
424030000703076	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 466.872,00
424030000705540	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 422.115,00
424030000707820	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 441.162,00

De igual modo, se ordena la entrega de los siguientes depositos judiciales a favor de la parte demandada NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ identificada con C.C. 49.645.036, conforme lo ya expuesto.

424030000710803	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 497.418,00
424030000713816	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 497.418,00
424030000717199	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 515.497,00

Asi las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A.NIT:805025964-3, a través de apoderado judicial GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ , identificado con C.C 77.193.127. y NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ identificada con C.C. 49.645.036 , en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

**TERCERO.** - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de su representante legal ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. No. 52.189.858



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 49645036 Nombre NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ  
 Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000690195	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 459.457,00
424030000693401	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 459.457,00
424030000696156	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 459.457,00
424030000698484	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 473.373,00
424030000703076	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 466.872,00
424030000705540	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 422.115,00
424030000707820	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 441.162,00



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte Demandada NOREDIS MARIA CARO MANJARREZ identificada con C.C. 49.645.036.

424030000710803	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 497.418,00
424030000713816	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 497.418,00
424030000717199	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 515.497,00

**SEXTO:** Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

**SEPTIMO:** Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

**OCTAVO.** - Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G. del P.

**NOVENO :** Efectuado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 08- Agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00202-00  
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C. 5.163.384  
DEMANDADO: ISAAC ZULETA REYES C.C. 77.019.281  
LEDA BAQUERO PEÑALOZA C.C. 49.740.824

Valledupar, 5 de Agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA actuando en nombre propio, contra ISAAC ZULETA REYES y LEDA BAQUERO PEÑALOZA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 1 DE FEBRERO DE 2019, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes el C.Co, y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que se aporta Certificado de matrícula inmobiliaria de un bien cuya cautela se pretende del cual se desprende una garantía hipotecaria a favor de la sociedad DRUMMOND LTD, constituida mediante E.P. No. 27 12 del 6 de diciembre de 2004 en la Notaria Primera de Valledupar, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 462 del C.G. del P.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-12-2004 Radicación: 2004-9015	VALOR ACTO: \$15.000.000		
Doc: ESCRITURA 2712 DEL 06-12-2004 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR			
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio (incompleto)			
DE: ZULETA REYES ISAAC DEL CARMEN	CC# 77019281 X		
A: DRUMMOND LTD.	NIT# 8000213088		
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 77			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: 2010-180-3-156	Fecha: 14-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
FIN DE ESTE DOCUMENTO			
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos			
USUARIO: Realtch			
TURNO: 2021-195-1-18987		FECHA: 05-03-2021	
EXPEDIDO EN: BOGOTÁ			
El Registrador: ADRIANA INES GONZALEZ PEREZ			

El artículo 462 del C.G. del P. “CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL”, ordena que si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren. Dichos créditos se podrán hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o “Si vencido [este término], el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo [463 C.P.G. “ACUMULACIÓN DE DEMANDAS”]; esto es, “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, (...)

Así las cosas se ordenará citar a la mentada sociedad

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, en contra de ISAAC ZULETA REYES y LEDA BAQUERO PEÑALOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 1 de febrero de 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 1º de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – ORDENAR citar a DRUMMOND LTD , a través de su representante legal, acreedor hipotecario que se indica en la anotación 007ª del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-51622, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C-G. del P.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SÉPTIMO.- Téngase a la señora LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, para actuar en causa propia dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.109. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

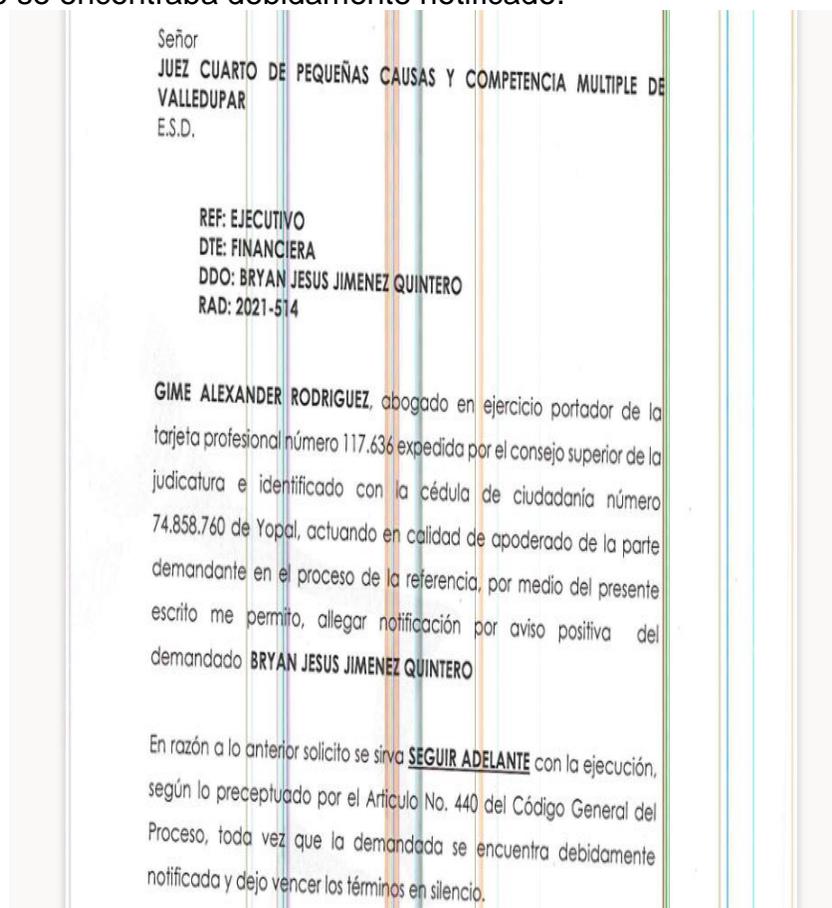
REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado: BRAYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO CC.1.007.358.889  
RAD. 20001-4003007-2021-00514-00

Valledupar, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de 30 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra BRAYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO.

La parte demandante presentó solicitud de seguir adelante alegando que el demandado se encontraba debidamente notificado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que la parte ejecutante aportó memorial informando que aportaba constancia de la citación para notificación personal del demandado, pero una vez revisado el expediente digital observa el despacho que la citación ni la constancia de entrega de la citación para la notificación personal del demandado fueron aportadas al proceso, solamente se encuentra el memorial, pero no se aportaron los soportes.

Para agotar la notificación por aviso del demandado BRYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO se aportó


 Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 01069 y atendiendo lo establecido en la Ley 794 del 2003

### CERTIFICADO DE GESTION

NOTIFICACION: 292-POR AVISO      GUIA No. 1164913

**FECHA**  
 02 DICIEMBRE 2021

**DATOS APORTADAS EN EL DOCUMENTO**

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 DIRECCION: CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO, VALLEDUPAR  
 PERSONA A NOTIFICAR: BRYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO  
 UBICACION: MANZANA 9 CASA 292 URBANIZACION SORORIA      CIUDAD: LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
 DEMANDANTE: FINANCIERA      RADICADO: 2021-514  
 DEMANDADOS: BRYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO  
 PROCESO: EJECUTIVO      APODERADO: GOME ALEXANDER RODRIGUEZ  
 ANEXOS ENVIADOS: COPIA DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DEMANDA Y ANEXOS

**DATOS DE GESTION REALIZADA**

GESTION: ENTREGA +      RECIBIDO: BRYAN JIMENEZ - CC. 1.027.358.889  
 FECHA DE ENTREGA: 11 DE DICIEMBRE DE 2021      FECHA DE CERTIFICADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2021

**VALLEDUPAR - CESAR**  
 CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO  
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a): BRYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO  
 Dirección: MANZANA 9 CASA 292 URBANIZACION SORORIA  
 Ciudad: LA JAGUA IBIRICO  
 Radicado No. 2021-514  
 Naturaleza del proceso: EJECUTIVO  
 Fecha de providencia: 30/09/2021

Demandante: FINANCIERA  
 Demandado: BRYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 30/09/2021, donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso y cuenta con (10) días hábiles siguientes para contestar la demanda y proponer excepciones en contra de la misma, al correo electrónico [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se deberá allegar en el horario de lunes a viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 06:00pm.

Para notificar el auto que libra mandamiento de pago.

Anexo: Copia AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS.

Atentamente,

  
**GOME ALEXANDER RODRIGUEZ**  
 C.C. 1.027.358.889




 SERVICIO DE RETORNO       GUIA NO. 1164913

**FECHA RECOLECCION:** 02-diciembre-2021      **FECHA Y HORA DE ENTREGA:** 11/12/21 11:11 AM

**CLIENTE:** RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS      **DIRECCION:** OFICINA PPAL BUCARAMANGA      TEL: 6704848

**REMITENTE:** JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR      **NOMBRE:** BRYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO  
**DIRECCION:** CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO      **DIRECCION:** MANZANA 9 CASA 292 URBANIZACION SORORIA  
**CIUDAD:** VALLEDUPAR - CESAR      **CIUDAD:** LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR      **TEL:** 2785

**OBSERVACIONES:** 203020      **FECHA 1RA GESTION:** 02 DIC 2021      **FECHA 2DA GESTION:** 02 DIC 2021      **FECHA GESTION FINAL:** 02 DIC 2021      **VALOR DE LA DEMANDA:** \$ 5.000,00      **VALOR DE LA DEMANDA:** \$ 35.000

ESTAMPADO:       1007358889

Verificándose que la certificación aportada de la notificación por AVISO sí fue enviada correctamente al demandado dirigida a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Bajo esas condiciones no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación personal del demandado BRAYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución por la razón expuesta.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación personal del demandado BRAYAN JESUS JIMENEZ QUINTERO, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00927-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8  
DEMANDADO: GELVER MARTINEZ RUIZ C.C. 77.015.354

Valledupar, agosto 5 de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores Pagarés Nros. 024036100014371 y 024036100008547, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. Así mismo que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G. del P, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P se libraré mandamiento de pago.

En lo que se refiere a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de GELVER MARTINEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.997.578,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 024036100014371 de fecha 1 de noviembre de 2016, suscrito por el demandado.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$491.160,00), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital descrito en el literal a). desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2021
- c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 25 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.483.835), por otros conceptos tal y como lo establece el pagaré 024036100014371.
- e) Por la suma TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$3.784.008,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 024036100008547 de fecha 1 de abril de 2013, suscrito por el demandado.

- f) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$566.772.00), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital descrito en el literal e). causados desde el 18 de abril de 2020 hasta el 8 de abril de 2021
- g) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal e) de esta providencia, causados a partir del 19 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) Por la suma OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$847.341), por otros conceptos contenido en el pagaré 024036100008547.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES identificado con cedula de ciudadanía 8.672.659 y T.P. 34.593 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA 1 NIT: 900.382.523-3  
 DEMANDADO: LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA C.C.8.706.931  
 RADICADO: 20001-4003007-2022-00007-00

Valledupar, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento, solicitud que es coadyuvada por el demandado LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA - 1  
 DEMANDADO: LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA  
 RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00007-00  
 ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUBADO.

Cordial saludo,

**JHON JAIRO DIAZ CARPIO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificando civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de representante legal y abogado adscrito al bufete **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT No. 900.382.523-3, cuyo domicilio es en esta ciudad, en este caso, con calidad apoderada de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de su conocimiento, por medio del presente escrito y en el término legal para ello, me permito solicitar lo sucesivo:

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase a su señoría juez ordenar el retiro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

**QUINTO:** De igual modo, de forma respetuosa solicito a esta honorable jurisdicción que proceda a devolverse todos los títulos judiciales a favor del señor **LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA**, los cuales se hayan generado producto del presente proceso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 314 y ss. del CGP. Por consiguiente, solicito dar trámite a la presente petición.

De usted.

**JHON JAIRO DIAZ CARPIO**  
 C.C. No. 1.095.663.823 de Valledupar  
 T.P. No. 176.103 del C.S. de la J.

**LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA**  
 C.C. No. 8.706.931

**De:** carpiofirmadeabogados@outlook.com <carpiofirmadeabogados@outlook.com>  
**Enviado:** miércoles, 27 de julio de 2022 14:31  
**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <ccsercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 2022-0007. SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUBADO

Valledupar, 27 de julio de 2.022.

Doctora:  
**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR.  
 E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA - 1
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA.
RADICADO:	20001-40-03-007-2022-00007-00
ASUNTO:	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUBADO.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**  
 Calle 9A No 15 - 57, B. San Joaquín  
 Teléfono: 5 725474 - (+57) 3105048941

Revisadas las facultades que fueron otorgadas en el poder al abogado JHON JAIRO DIAZ CARPIO, se evidencia que cuenta con facultad expresa para desistir de la demanda.

La compañía apoderada queda ampliamente facultada para plantear toda clase de pretensiones singulares o acumuladas, solicitar medidas cautelares y en general de las facultades previstas en el artículo 77 del CGP, además podrá disponer del derecho del litigio, con todo lo que ello implica, incluyendo las facultades de recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y desistir.

Sírvase reconocer Personería Jurídica al apoderado, dentro de los términos de la ley para los efectos del presente mandato.

Por lo anterior, resulta procedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”; y no encontrándose óbice que así lo impida, este Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, revisado el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al demandado LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA, identificado con C.C. No. 8.706.931 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

 **Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

---

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8706931	Nombre	LUIS ALBERTO VILLERO	
					Número de Títulos	1

---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42403000715831	9003825233	CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 2.866.563,00
Total Valor						\$ 2.866.563,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor del demandado LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA, identificado con C.C. No. 8.706.931.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – ACEPTAR el desistimiento de la demanda adelantada por PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA 1 en contra de LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA.

**SEGUNDO.** – DAR POR TERMINADO el proceso y archivar la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

**TERCERO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor del demandado LUIS ALBERTO VILLERO AMAYA, identificado con C.C. No. 8.706.931.

 **Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

---

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8706931	Nombre	LUIS ALBERTO VILLERO	
					Número de Títulos	1

---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42403000715831	9003825233	CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 2.866.563,00
Total Valor						\$ 2.866.563,00

**QUINTO.** – NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 109. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT:860.025.971-5  
DEMANDADO: OMAIRA CECILIA CENTENO LOPEZ C.C.49.688.608  
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00220-00

Valledupar, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas.

JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO N°. 2022-00220  
Demandante: MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A  
Demandado: OMAIRA CECILIA CENTENO LOPEZ C.C.49688608

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 79 481 394 de Bogotá, actuando en nombre de representación de BANCO COMPARTIR SA, hoy MIBANCO banco de la microempresa de Colombia S.A., con la sigla MIBANCO S.A., establecimiento bancario debidamente autorizado para funcionar, quien mediante escritura pública 2497 de la Notaria 16 del circulo de Bogotá D.C. de fecha 30 de octubre del año 2020, modifica su razón social la cual se encuentra debidamente inscrita, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta; en calidad de demandante en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente se sirva decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior elevo ante su despacho las siguientes:

SOLICITUDES

- PRIMERO: Se ordene la elaboración de los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.
- SEGUNDO: Se ordene el desglose del título valor objeto de la acción judicial a favor y a costa del (los) demandado (s).
- TERCERO: No se condene en costas a ninguna de las partes.
- CUARTO: Se ordene el archivo del proceso.

Del Señor Juez,

  
DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 78.481.394 de Bogotá.

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el representante legal de MI BANCO S.A., conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal aportada.

Certificado Generado con el Pin No: 4648757933650773  
Generado el 27 de julio de 2022 a las 14:32:12  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: Mibanco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A., y podrá utilizar la sigla Mibanco S.A.

NIT: 860025971-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8136 del 23 de octubre de 1969 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) - bajo la denominación FINANCIERA FENIX S.A.  
Escritura Pública No 1598 del 31 de marzo de 1980 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA FENIX S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.  
Escritura Pública No 6913 del 26 de octubre de 1993 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANSOL S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.  
Escritura Pública No 5956 del 25 de noviembre de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA AMERICA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "FINAMERICA".  
Escritura Pública No 4881 del 16 de octubre de 2007 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social denominándose "FINANCIERA AMERICA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "FINAMERICA S.A."  
Escritura Pública No 5005 del 01 de octubre de 2009 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social de "FINANCIERA AMERICA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "FINAMERICA S.A." por la de "FINANCIERA AMERICA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "FINAMERICA S.A.". La sociedad podrá utilizar la sigla FINAMERICA S.A.  
Resolución S.F.C. No 2399 del 17 de diciembre de 2010 - la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Financiera Compartir S.A. Compañía de Financiamiento Comercial por parte de Financiera America S.A. Compañía de Financiamiento Comercial Financiera S.A., protocolizada mediante escritura pública 6590 del 24 de diciembre de 2010 Notaría 48 de Bogotá.  
Resolución S.F.C. No 2133 del 28 de noviembre de 2014 - la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la conversión de FINAMERICA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO en BANCO (establecimiento bancario) con la denominación "BANCOMPARTIR S.A."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Certificado Generado con el Pin No: 4648757933650773  
Generado el 27 de julio de 2022 a las 14:32:12  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 27/02/2015 Ricardo Manuel Bustamante Rojas	CE - 676862	Primer Suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021 Daniel Meléndez Rodríguez	CC - 79481394	Segundo suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 13/04/2021 Marilela Paula Ramírez Campos	CE - 1008346	Tercer Suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 13/04/2021 Andrea Margarita González Valderrama	CC - 52261017	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018 Luis Ariel Noriega Chavez	PASAPORTE - 116800024	Representante legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital

  
JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Entonces, teniendo en cuenta que es la ejecutante, la misma que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene de la parte ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

De: Envíos & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>  
Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 16:00  
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RDO:20001400300720220022000 DTE: Mi Banco S.A DDO: Omaira Cecilia Centeno Lopez TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMÁTICO**

ANEXO: 1

Atentamente,

**ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA**  
ENVÍOS Y PRESENTACIONES  
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL  
PBX (57) 4 3225201  
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia





-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00273-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADOS: GEOSCIENCIAS AMBIENTALES SAS NIT: 900664250  
PABLO DE JESUS AZUERO PORTACO C.C. 15.669.729

Valledupar, agosto 5 de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – PAGARÉS 8810092979, 8810093842 y 8810093571 de fechas 19 de abril de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 17 de agosto de 2021, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, observa el despacho que en cuanto se refiere a la obligación suscrita en el Pagaré número 8810092979, la parte demandante solicita le sean reconocidos

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de GEOSCIENCIAS AMBIENTALES SAS y PABLO DE JESÚS AZUERO PORTACO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 26.943.515) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado y contenido en el título ejecutivo PAGARÉ 8810093842, de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses remuneratorios causado respecto a la cuota número 3, de fecha 29 de diciembre de 2021 vencida y no pagada, a la tasa establecida por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Es decir, desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses remuneratorios causado respecto a la cuota número 4, de fecha 29 de enero de 2022 vencida y no pagada, a la tasa establecida por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Es decir, desde el 29 de enero de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022.
- d) Por los intereses remuneratorios causado respecto a la cuota número 5, de fecha 29 de febrero de 2022 vencida y no pagada, a la tasa establecida por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Es decir, desde el 29 de febrero de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022.
- e) Por los intereses remuneratorios causado respecto a la cuota número 6, de fecha 29 de marzo de 2022, vencida y no pagada, a la tasa establecida por las partes siempre que esta no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Es decir, desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022.

- f) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 29 de abril de 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.397.149.00), por concepto del capital adeudado dentro del título ejecutivo 8810092979 de fecha 19 DE ABRIL DE 2021, suscrito por el demandado.
- h) Por los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en el literal g), a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 19 de abril de 2022.
- i) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal g) de esta providencia, causados a partir 29 DE ABRIL DE 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.301.232,00), por concepto del capital adeudado, contenido en el título ejecutivo PAGARÉ 8810093571 de fecha 17 DE AGOSTO DE 2021, suscrito por el demandado.
- k) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal j) de esta providencia, causados a partir 18 de septiembre de 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificado con cedula de ciudadanía 1.063.826.670 y T.P. 287.356 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 8 de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.109 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4  
Demandados: ELIZABETH MARÍA REDONDO ARÍAS C.C. 49.775.366  
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2022-00275-00

Valledupar, 5 de agosto de 2022

AUTO

Valiéndose de apoderado judicial, la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de ELIZABETH MARÍA REDONDO ARÍAS, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital acelerado más los intereses moratorios que se ocasionen sobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, contenidos en el pagaré N.º 49775366, aportado como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Po lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". en contra de ELIZABETH MARÍA REDONDO ARÍAS por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON SETECIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS UVR (76.262,0725 UVR) por concepto del saldo insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 27 DE ABRIL DE 2022 (302,3259 UVR) representan la suma de VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 23.055.999,70) M/CTE., por concepto de capital correspondiente al pagaré 49775366 suscrito por la demandada.

Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital establecido en el numeral 1), liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 2 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas, correspondiente a 6 cuotas en mora, desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 27 DE ABRIL DE 2022 (302,3259 UVR)
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	199,4014	\$ 60.284,21
2	15 DE DICIEMBRE DE 2021	198,9697	\$ 60.153,69
3	15 DE ENERO DE 2022	198,5394	\$ 60.023,60
4	15 DE FEBRERO DE 2022	198,1106	\$ 59.893,97
5	15 DE MARZO DE 2022	197,6834	\$ 59.764,81
6	15 DE ABRIL DE 2022	219,7684	\$ 66.441,68
	<b>TOTAL</b>	<b>1.212,4729</b>	<b>\$ 366.561,96</b>

3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados HASTA la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1602 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 49775366, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 27 DE ABRIL DE 2022 (302,3259 UVR)
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	558,3841	\$ 168.813,98
2	15 DE DICIEMBRE DE 2021	556,9469	\$ 168.379,47
3	15 DE ENERO DE 2022	555,5129	\$ 167.945,94
4	15 DE FEBRERO DE 2022	554,0820	\$ 167.513,34
5	15 DE MARZO DE 2022	552,6541	\$ 167.081,65
6	15 DE ABRIL DE 2022	551,2294	\$ 166.650,92
<b>TOTAL</b>		<b>3328,8094</b>	<b>\$ 1.006.385,30</b>

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas adeudadas y no pagadas señaladas en el numeral 3., a la tasa establecida por las partes, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 2 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, establecidas en la CLAUSULA OCTAVA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1602 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	13.792,79
2	15 DE DICIEMBRE DE 2021	13.864,73
3	15 DE ENERO DE 2022	13.841,89
4	15 DE FEBRERO DE 2022	13.852,41
5	15 DE MARZO DE 2022	13.946,97
6	15 DE ABRIL DE 2022	14.330,39
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 83.629,18</b>

SEGUNDO. - Requierase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

TERCERO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-127475 inscrito en el OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE VALLEDUPAR – CESAR, de propiedad del demandado ELIZABETH MARIA REDONDO ARÍAS identificado con C.C. 49.775.366 tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase al Registrador que ha de tener en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P.

Procédase de conformidad por Secretaría.

CUARTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a DANYELA REYES GONZALEZ identificada con CC 1.052.381.072 y TP 198.584 del CSJ como apoderada judicial de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

QUINTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, agosto 8 de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.